



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst.
Demandante:
Demandado:

Rad: 2022-00216-00
WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ
NNA I.E.G.E representada legalmente por su
progenitora PAOLA ANDREA ECHEVERRY
QUINTERO

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Cartago Valle del Cauca

SENTENCIA ANTICIPADA N° 043

Cartago Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ

Demandado: IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY representado legalmente por su progenitora PAOLA ANDREA ECHEVERRY QUINTERO

Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00216-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe conforme lo prevé y faculta el numeral 4 en sus incisos a y b del artículo 386 del CGP.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante, se declare que el niño IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY, **no** es hijo del señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ y se proceda a las inscripciones de Ley.¹

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** El señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ y la señora PAOLA ANDREA ECHEVERRY QUINTERO convivieron en unión marital de hecho hasta el día 07 de junio del año 2019, fecha en la cual mediante escritura pública 2.215 de la notaría única del círculo del Meta decidieron de mutuo acuerdo culminar con la misma. **b)** Durante la existencia de la unión marital se procrearon 2 hijos la niña M.G.E y el niño IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY. **c)** Afirma el demandante que, en visitas realizadas a sus hijos, más exactamente en el mes de junio del año 2022 recibió comentarios de personas que aparentemente conocían al padre del niño IORY ESTEBAN; así mismo escuchaba manifestaciones que el niño se precia a una persona llamada JULIAN al parecer novio de la señora PAOLA ANDREA. **d)** En atención a esto el señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ, interpone la demanda impugnando el reconocimiento del referido hijo.

2.3. Razón de derecho:

Artículos 1,2, 7 y 10 de la ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, ley 1060 de 2006, artículo 386 del Código General del proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

¹ Folio 3º al 5º



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2022-00216-00
Demandante: WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ
Demandado: NNA I.E.G.E representada legalmente por su
progenitora PAOLA ANDREA ECHEVERRI
QUINTERO

La demanda fue admitida mediante auto No. 926 de fecha septiembre 09 de 2022, ordenándose su notificación y traslado, de igual forma se ordenó la práctica de la prueba de ADN, cuyo resultado fue allegado el 25 de enero del año 2023.

3.1.- Respuesta del sujeto pasivo de la pretensión:

La señora PAOLA ANDREA ECHEVERRY QUINTERO, mediante el apoderado designado por este despacho en amparo de pobreza, realiza la manifestación de no oponerse a la prueba genética, acepta los hechos de la demanda y expresa ser su derecho no estar obligada a revelar la identidad del progenitor del niño.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos Procesales y legitimación en la causa:

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el solicitante y el convocado son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 22 del CGP y con aplicación del procedimiento instituido para esta causa, quien demanda es el padre que realizó el reconocimiento voluntario y el demandado es quien pasa por hijo, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa (padre contra el hijo o hijo contra el padre, son los legítimos contradictores: Sentencia SC 1171/2022).

4.2. Caso Concreto

1. Según el artículo 5 de la ley 75 de 1968, el “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”. Posteriormente esta disposición fue modificada por la ley 1060 de 2006, para conceder a los directos interesados (verdadero padre e hijo) la facultad de impugnar en cualquier tiempo. A su turno el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, expresa lo siguiente: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

2. El presente caso es iniciado por el señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ, en calidad de padre reconociente, quien por disposición legal tiene la facultad para demandar debiendo demostrar el interés para impugnar partiendo que su definición está enmarcada en la **utilidad** o **conveniencia** o **beneficio** que se busca a nivel moral o material, siendo obvio y evidente este interés en el demandante quien ha evidenciado haber sido asaltado en su buena fe, por cuanto reconoció el niño cuya paternidad se impugna creyéndolo su hijo, en razón a que fue procreado y nació dentro de la convivencia que él sostuvo con la progenitora del mismo; dudas de la paternidad que se generaron en junio del año 2022, por comentarios de sus familiares y de conocidos; hechos que hacen surgir en el demandante el derecho a la verdad, a instituir debidamente su familia con su grupo consanguíneo, a pagar alimentos a quien sea su verdadero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2022-00216-00
Demandante: WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ
Demandado: NNA I.E.G.E representada legalmente por su
progenitora PAOLA ANDREA ECHEVERRI
QUINTERO

descendiente y no en condición de engaño. Ahora, como además de acreditar el interés, también se hace exigible adelantar la acción dentro del marco temporal que fija la ley (140 días), ha determinado en múltiples pronunciamientos la corte constitucional que dicho tiempo debe comenzar a contabilizarse a **partir del momento que se tiene certeza** de la no existencia de vínculo de consanguinidad y no cuando surgen simples dudas, hecho que en la mayoría de las veces ocurre cuando se obtiene el resultado del estudio genético, situación no ajena a esta causa, en la que los hechos permiten inferir que la demanda fue presentada solo ante las dudas que le surgieron al actor, y la certeza vino a surgir cuando se recibe el resultado de la prueba de genética, lo que ocurre ya dentro del proceso; luego al momento de radicación de esta acción al señor GALEANO aún no le había comenzado a descontar los 140 días que tenía para demandar, significando ello que en esta causa no ha operado la caducidad de la acción. De otro lado, califica esta instancia estar relevada del estudio de interrupción para inoperancia de la caducidad por la misma circunstancia de no haber comenzado a correr el tiempo que da la ley al demandante para proponer esta acción cuando radicó la demanda según se explicó en precedencia.

3. La prueba de ADN que fue confiada su práctica y procesamiento al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses; se realizó con las muestras de sangre tomadas a WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ, PAOLA ANDREA ECHEVERRY QUINTERO y a IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY, arrojando como resultado que “WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ se excluye como el padre biológico de IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY”, en razón a que se encontraron 10 exclusiones en los sistemas genéticos analizados, tal como lo acreditan con dicho estudio que obra dentro del informe; significando ello que el niño IORY ESTEBAN no posee todos los alelos que debería tener un descendiente del señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ. Esa prueba de genética en el traslado que se hizo de la misma no recibió objeción alguna, quedando debidamente en firme.

4. Ahora, para probar que el niño IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY “*no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, se fundamente en el mismo resultado de prueba de ADN, obrante a archivo 22 del expediente digital, del cual se dio traslado a las partes sin recibir objeción alguna y que demuestra la inexistencia entre ellos de vínculos de consanguinidad.

5. El material probatorio recaudado en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza absoluto de la **no paternidad** del señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ, respecto del niño IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY y como quiera que dicha prueba no fue controvertida en la oportunidad procesal que le otorga la Ley, es por ello que el Juzgado llegó a la convicción que el citado demandante no es el padre biológico del el niño cuya paternidad se impugna, situación que lo legitimó para promover esta acción, la que hizo en tiempo oportuno con inoperancia de la caducidad que cobija estas pretensiones por disposición jurisprudencial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2022-00216-00
Demandante: WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ
Demandado: NNA I.E.G.E representada legalmente por su
progenitora PAOLA ANDREA ECHEVERRY
QUINTERO

6. De la conducta procesal de las partes, la parte actora ha sido diligente con las cargas procesales que se le impuso, contribuyendo con la justicia para el esclarecimiento de los hechos que en esta causa nos ocupan. Igual conducta asumió la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación de la Paternidad (reconocimiento), promovida por el señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ contra el niño IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY representado legalmente por la señora PAOLA ANDREA ECHEVERRY QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **SE DECLARA** que IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY identificado el NUIP 1.113.869.193 nacido el día 22 de diciembre de 2017, **NO** es hijo biológico del señor WILMER ALBERTO GALEANO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.422.440 de Acacías Meta.

2º) En firme esta providencia ofíciase por secretaría a la Notaría Primera de Cartago Valle del Cauca, para que en el registro civil de nacimiento del niño IORY ESTEBAN GALEANO ECHEVERRY obrante en el **tomo 527 FOLIO 57586333** se deje nota marginal de esta decisión, registro que además deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el NNA figure con el nombre y apellidos de: **IORY ESTEBAN ECHEVERRY QUINTERO** hijo de PAOLA ANDREA ECHEVERRY QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.777.242. Líbrese el oficio a la Notaría desde el correo electrónico del juzgado, quedando obligada la oficina Notarial a devolver copia del registro con la inscripción de lo aquí resuelto al correo de este despacho judicial.

3º) SIN CONDENA en costas por no encontrarse demostradas en el proceso.

4º) En firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y se archiva el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **047** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c3c0e6169192a29e44d02c6a9ef10c790b10e56acb44635292e6ec1dd048f**

Documento generado en 23/03/2023 09:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>